INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 038-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE ALGUNAS PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, ÁNCASH, APURIMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CAJAMARCA, CUSCO, HUANCAVELICA, HUÁNUCO, JUNÍN, LIMA, LORETO, MADRE DE DIOS, PASCO, PUNO, SAN MARTÍN Y UCAYALI, POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 038-2025-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales.

El presente informe fue aprobado por **MAYORÍA** de los parlamentarios presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 11 de junio de 2025, contando con los votos a favor de los Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Gladys Echaíz Ramos vda. de Núñez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza; sin votos en contra; y con el voto en abstención del congresista Víctor Cutipa Ccama.

En la misma sesión se aprobó por mayoría de los parlamentarios presentes, el acta de la sesión con dispensa de su lectura; con los votos a favor de los Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Gladys Echaíz Ramos vda. de Núñez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz

Barboza; sin votos en contra; y, con el voto en abstención del congresista Víctor Cutipa Ccama.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 038-2025-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de marzo de 2025.

Mediante Oficio 086-2025-PR, la Presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 038-2025-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue presentado al Área de Trámite Documentario el 22 de marzo de 2025 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 038-2025-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 038-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE ALGUNAS PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, ÁNCASH, APURIMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CAJAMARCA, CUSCO, HUANCAVELICA, HUÁNUCO, JUNÍN, LIMA, LORETO, MADRE DE DIOS, PASCO, PUNO, SAN MARTÍN Y UCAYALI, POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES.

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 038-2025-PCM que declara el estado de emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, contiene cinco artículos referidos a la declaratoria del estado de emergencia; las acciones a ejecutar; los bienes y servicios entregados como donación; el financiamiento; y, el refrendo.

La relación de los distritos declarados en el presente estado de emergencia está detallada en el Anexo del decreto bajo análisis; la misma que se detalla a continuación:

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 038-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE ALGUNAS PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, ÁNCASH, APURIMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CAJAMARCA, CUSCO, HUANCAVELICA, HUÁNUCO, JUNÍN, LIMA, LORETO, MADRE DE DIOS, PASCO, PUNO, SAN MARTÍN Y UCAYALI, POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES.

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO
AMAZONAS	LUYA	1	LUYA VIEJO
		2	SANTO TOMAS
ANCASH	CARHUAZ	3	SHILLA
	HUARAZ	4	COCHABAMBA
		5	INDEPENDENCIA
APURIMAC	ANDAHUAYLAS	6	TURPO
	CHINCHEROS	7	RANRACANCHA
	COTABAMBAS	8	HAQUIRA
AREQUIPA	CAMANA	9	NICOLAS DE PIEROLA
	LA UNION	10	CHARCANA
AYACUCHO	CANGALLO	11	TOTOS
	HUAMANGA	12	AYACUCHO
		13	SAN JUAN BAUTISTA
		14	SOCOS
	LA MAR	15	TAMBO
	LUCANAS	16	LUCANAS
	SUCRE	17	BELEN
		18	CHILCAYOC
		19	QUEROBAMBA
CAJAMARCA	CHOTA	20	MIRACOSTA
		21	SAN JUAN DE LICUPIS
	CUTERVO	22	CUJILLO
		23	PIMPINGOS
	JAEN	24	POMAHUACA
	SAN MIGUEL	25	NANCHOC
		26	NIEPOS
CUSCO	CALCA	27	LARES
	CANAS	28	LAYO
	PAUCARTAMBO	29	COLQUEPATA
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	30	HUAYLLAHUARA
HUANUCO	AMBO	31	SAN FRANCISCO
	HUAMALIES	32	PUÑOS
	HUANUCO	33	SAN PABLO DE PILLAO
JUNIN	CHANCHAMAYO	34	PERENE
LIMA	HUAROCHIRI	35	SANGALLAYA
	YAUYOS	36	CHOCOS
		37	LARAOS
LORETO	ALTO AMAZONAS	38	YURIMAGUAS
	REQUENA	39	JENARO HERRERA
	UCAYALI	40	CONTAMANA
		41	INAHUAYA
		42	PADRE MARQUEZ
		43	PAMPA HERMOSA
		44	VARGAS GUERRA
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	45	LABERINTO
PASCO	PASCO	46	CHAUPIMARCA
PUNO	AZANGARO	47	SAN ANTON
		48	SANTIAGO DE PUPUJA
	CARABAYA	49	ITUATA
	PUNO	50	VILQUE
	SAN ROMAN	51	CABANILLAS
SAN MARTIN	PICOTA	52	SAN HILARION
	SAN MARTIN	53	HUIMBAYOC
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	54	YARINACOCHA

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 038-2025-PCM señala que la declaratoria del Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali, se debe al impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales.

La Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros solicitó al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la presentación de

un informe sobre la situación, incluyendo propuestas de medidas y acciones inmediatas necesarias, en los ámbitos geográficos, de la población y sus medios de vida afectadas por las intensas precipitaciones pluviales.

El INDECI señala que, según la información del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), debido a las intensas precipitaciones pluviales en diversos distritos de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali; que ocasionaron desbordes de ríos, derrumbes, deslizamientos, huaicos, entre otros, afectando a la población, en su salud y medios de vida, sus viviendas, vías de comunicación, infraestructura de riego, red de agua potable, infraestructura pública de salud y educación, entre otros.

La Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros, consideró viable los pronunciamientos del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), por lo que recomendó la tramitación de la declaratoria del Estado de Emergencia.

INDECI informa sobre la magnitud de los daños registrados, por lo que es necesario tomar acción inmediata por los gobiernos regionales de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali; y, los gobiernos locales involucrados; con las coordinaciones técnicas y el seguimiento permanente del INDECI; así como, la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del

Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y demás Instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda; siendo necesario realizar las acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan; las mismas que tendrán relación directa entre las intervenciones y el evento, pudiendo ser modificadas según las necesidades que se presenten, debidamente sustentado.

INDECI considera que, la capacidad de respuesta de los gobiernos regionales de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali, ha sido sobrepasada; por lo que, debe intervenir de manera técnica y operativa el Gobierno Nacional; considerando que se ha configurado el nivel 4 de emergencia, en el marco de lo establecido; en el artículo 43 del Reglamento de la Ley N°29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

La propuesta normativa declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Según el INDECI, las acciones por realizar son las siguientes:

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 038-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE ALGUNAS PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, ÁNCASH, APURIMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CAJAMARCA, CUSCO, HUANCAVELICA, HUÁNUCO, JUNÍN, LIMA, LORETO, MADRE DE DIOS, PASCO, PUNO, SAN MARTÍN Y UCAYALI, POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES.

"(…)

I. ACCIONES POR REALIZAR

(…)

1. SECTOR SALUD

- *Realizar la instalación de Puestos Médicos de Avanzada cercanos a las zonas afectadas, para la atención con campañas médicas.*
- *Realizar la instalación de Centros de Coordinación de Salud.*
- *Enviar Brigadas de intervención a las zonas afectadas para las atenciones de Salud y para las campañas de fumigación.*
- *Realizar la evaluación de las instalaciones de salud en las zonas afectadas, a fin de implementar las soluciones respectivas.*

2. SECTOR DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

.

- *Entregar insumos agrarios.*
- *Brindar asistencia técnica a través de la Autoridad Nacional del Agua, ANA y Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, AGRORURAL, entre otros en el marco de sus competencias.*

3. SECTOR EDUCACIÓN

- *Realizar la evaluación de la infraestructura educativa en las zonas afectadas, a fin de implementar las soluciones que correspondan.*
- *Desarrollar acciones de sensibilización, comunicación en emergencias y soporte socioemocional al personal docente y estudiantes de las instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas.*
- *Brindar asistencia técnica para la identificación y habilitación de espacios alternos para poner en buen recaudo los materiales y mobiliario de las instituciones educativas afectadas.*

4. SECTOR VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

- *Brindar apoyo con maquinaria, en caso sea necesario.*
- *Proporcionar las soluciones habitacionales, entre otras acciones en el marco de sus competencias.*
- *Brindar la asistencia técnica al gobierno regional y gobiernos locales en la evaluación de infraestructura de saneamiento y de viviendas, en la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano y en la recuperación de los sistemas de saneamiento.*

5. SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- *Apoyar con asistencia técnica, combustible y/o maquinaria pesada a través de sus entes ejecutores (PROVIAS NACIONAL y/o DESCENTRALIZADO)*

6. SECTOR INTERIOR

Policía Nacional del Perú

- *Brindar la seguridad y control de la población damnificada en el ámbito geográfico determinado.*
- *Brindar apoyo con personal especializado en rescate y búsqueda de personas.*

7. SECTOR DEFENSA

Fuerzas Armadas – FF.AA.

- *Poner a disposición sus medios aéreos, logísticos y personal en apoyo a acciones de respuesta y rehabilitación.*
- *Apoyar a la PNP en la seguridad y en mantener el orden público, en caso sea necesario.*

INDECI

- *Proporcionar Bienes de Ayuda Humanitaria a los pobladores damnificados y afectados de la zona en base a la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades-EDAN, de ser necesario, a pedido del Gobierno Regional.*
- *Realizar asistencia técnica y seguimiento de las acciones a desarrollarse*

en la zona, a través del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), la Dirección de Rehabilitación, la Dirección de Respuesta y las Direcciones Desconcentradas INDECI DDI- Apurímac.

8. SECTOR ENERGIA Y MINAS

- *Realizar las gestiones correspondientes para el establecimiento del servicio eléctrico en las zonas que amerite.*

INGEMMET

- *Realizar escudos geológicos y geomorfológicos de las zonas afectadas por el deslizamiento.*

9. SECTOR DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

- *Apoyar en la identificación de las poblaciones vulnerables de las zonas afectadas, para proporcionar la atención necesaria, en el marco de sus competencias.*

10. SECTOR DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

- *Priorizar la atención de la población más vulnerable, a través de los programas sociales.*

11. GOBIERNOS REGIONALES

- *Promover que las autoridades locales apliquen los planes de evacuación, estableciendo a las familias en zonas seguras.*
- *Dirigir y mantener en sesión permanente a los Grupos de Trabajo y Plataforma de Defensa Civil de su jurisdicción, coordinando con los organismos públicos y no públicos que la integran, garantizando su eficiente funcionamiento.*
- *Consolidar el padrón de las familias damnificadas a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales.*
- *Proporcionar Bienes de Ayuda Humanitaria a las personas damnificadas para su distribución a la población afectada en coordinación con los Gobiernos Locales, según sea el caso.*
- *Implementar las actividades de emergencias señaladas en el anexo 1 del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, PLANAGERD. Vinculadas con la atención de la emergencia, según corresponda, en el marco de sus competencias.*
- *Elaborar y ejecutar la reubicación temporal, en caso que los gobiernos locales lo requieran y no cuente con la capacidad necesaria, de corresponder.*

12. GOBIERNOS LOCALES

- *Poner en ejecución los planes de evacuación, estableciendo a las familias en zonas seguras.*
- *Realizar actividades de educación y sensibilización a la población.*
- *Dirigir y mantener en sesión permanente a los Grupos de Trabajo y*

Plataforma de Defensa Civil de su jurisdicción, coordinando con los organismos públicos y no públicos que la integran, garantizando su eficiente funcionamiento.

- *Activar el Centro de Operaciones de Emergencia Provincial y/o Distrital, según corresponda.*
- *Elaborar el padrón de las familias damnificadas a consecuencia del deslizamiento, según corresponda.*
- *Planear, conducir, supervisar, participar y evaluar la ejecución de acciones de participación conjunta para mejorar los Planes de Contingencia o de Operaciones pertinente.*
- *Implementar las actividades de emergencias señaladas en anexo 1 del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, PLANAGERD, vinculadas con la atención de la emergencia, según corresponda, en el marco de sus competencias.*
- *Proporcionar áreas de evacuación temporal/permanente, con bajo nivel de riesgo, debidamente saneadas, en caso se prevea reubicación temporal/permanente de población, de corresponder.*

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción: Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

"El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y

dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. *Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

   El plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

3. *Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En*

esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

4. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros).

"Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(…)

5. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás*

decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

"Son atribuciones del Consejo de Ministros:
(...)
4. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
(…)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

"La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

"El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. *Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*

b. *Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.*

c. *Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta*

con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

d. *Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*

e. *Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*

f. *La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*

- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**,

Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

"La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara

o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 038-2025-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(…) *como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (…)".*

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica;

Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

"(…)

22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de

excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante una catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

La exposición de motivos[1] del Decreto Supremo 074-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de

[1] https://portal.indeci.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/201705101201061.pdf

Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD, señala que nuestro país, por su ubicación geográfica, está expuesto permanentemente al riesgo de ser afectado por múltiples fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana; por lo que frecuentemente enfrenta situaciones de emergencia que demandan la intervención inmediata de las entidades de los tres niveles de gobierno, y, en aplicación del principio de subsidiaridad, se declara el Estado de Emergencia cuando el desastre o el peligro inminente de su ocurrencia no puedan ser resueltos en los niveles regionales y locales por haber superado su capacidad de respuesta; asimismo, en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación, y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviene el gobierno central con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo internacional.

En esa línea, ante el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, la declaración de emergencia resulta ser una medida excepcional, inmediata y necesaria, que "permite la exoneración de los procesos de selección para la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la atención inmediata de la zona afectada por la emergencia, (…) dirigidas a reducir el impacto del probable peligro inminente y/o desastre, debiendo tener nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y el evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura"[2].

Por otro lado, el glosario de términos de la Norma Complementaria establece que

[2] Decreto Supremo N° 074-2014-PCM

la "Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente" es el estado de excepción ante la probabilidad que un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico-científica, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado. Además, el mismo glosario de términos señala que la "Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre" consiste en el estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación.

El Reglamento de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo 048- 2011-PCM[3], hace referencia a los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, conforme se describe a continuación:

*"**Artículo 43.- Niveles de emergencia y capacidad de respuesta***

(…)

Artículo 43.2 La atención de emergencias y daños por desastres se clasifican en 5 niveles de la siguiente manera:

(…)

b. *Nivel 4. Intervención del Gobierno Nacional: Comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia. En este caso, interviene el*

[3] En adelante el Reglamento

Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles y la coordinación del INDECI.

(…)"

Es decir, la superación de la capacidad de respuesta regional implica la intervención del Gobierno Nacional y sustenta la Declaratoria de Estado de Emergencia; esta intervención se realiza con los recursos nacionales disponibles y con la coordinación del INDECI.

Asimismo, el artículo 68 del Reglamento regula el procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre; este procedimiento inicia con la solicitud realizada por el Gobierno Regional ante el INDECI, debidamente sustentada, adjuntando el informe de estimación del riesgo o el informe de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN), y en los casos que corresponda la opinión técnica de los sectores involucrados. Esta norma, de forma excepcional, habilita a la Presidencia del Consejo de Ministros presentar de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuado por el INDECI; modalidad esta última que ha sido la de aplicación en el presente caso.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 038 -2025-PCM.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado al establecimiento del régimen de excepción emitido

por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidente de la República, con fecha 21 de marzo de 2025, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 038-2025-PCM, Decreto Supremo que **declara** el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales; siendo que el día 22 de marzo de 2025 la Presidente de la República dio cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como de su exposición de motivos.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo antes mencionado, dentro del plazo de veinticuatro horas de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **cumple** con los requisitos formales.

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

El Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se declara el estado de emergencia, fue decretado por un plazo determinado de sesenta días calendarios.

Dicho plazo se sustenta en la magnitud de la situación identificada como de peligro inminente por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, la misma que requiere la ejecución de las medidas urgentes y acciones de excepción, que permitan a los gobiernos regionales y locales comprendidos en la emergencia, con la coordinación técnica y seguimiento de INDECI, y otras instituciones de nivel nacional, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por solicitar la declaratoria del estado de emergencia por un plazo permitido legalmente conforme al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, considera que la medida permitirá ejecutar las acciones mencionadas en el párrafo precedente. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si el establecimiento del estado de emergencia se encuentra justificado y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver.

De la exposición de motivos del decreto supremo bajo análisis, se observa que la declaratoria de estado de emergencia guarda relación con las características de la problemática generada de peligro inminente por impacto de daños a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales, en varios distritos de algunas provincias

de los departamentos identificados.

En efecto, de acuerdo con los informes de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros, de la Dirección de Respuesta del INDECI, y de la Dirección de Rehabilitación del INDECI se determinó que las circunscripciones antes señaladas serían las más expuestas a las inclemencias derivadas por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales.

En tal sentido, resultaba necesaria la ejecución de medidas y acciones de excepción con la finalidad de reducir el peligro de Muy Alto Riesgo existente. Por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

Ante la declaratoria del estado de emergencia, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado. entorno al impacto de daños a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los fundamentos del Decreto Supremo 038-2025-PCM que detalla la naturaleza de las acciones a ejecutar por los gobiernos regionales y locales de los distritos involucrados en la emergencia climática continúan sin la capacidad de respuesta para atender la problemática; por lo que, se hace necesaria la intervención técnica y operativa de las entidades del gobierno

nacional. En ese sentido, no existe otro medio menos gravoso e inmediato que pueda resolver la situación de emergencia; por lo que, **se cumple** con el criterio de necesidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 038-2025-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, y cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión.

En el caso del requisito formal de dar cuenta al Congreso de la República dentro de las veinticuatro horas de su publicación, el presente Decreto Supremo 038-2025-PCM, **CUMPLE**, con lo establecido en el literal a) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

En consecuencia, la **Subcomisión de Control Político** acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 038-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE ALGUNAS PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, ÁNCASH, APURIMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CAJAMARCA, CUSCO, HUANCAVELICA, HUÁNUCO, JUNÍN, LIMA, LORETO, MADRE DE DIOS, PASCO, PUNO, SAN MARTÍN Y UCAYALI, POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES.

Lima, 11 de junio de 2025

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2025 13:54:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 20:47:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2025 11:20:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 14:09:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHAZ RAMOS VDA DE NUÑEZ Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2025 13:16:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/06/2025 15:46:23-0500